



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 113 de 2023
Proceso	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR YERALDIN VILLA GONZALEZ a nombre propio y en representación de un menor
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  RAMA JUCIDICIAL –CSJ
Radicado	05001 33 31 017 2020-204 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / régimen de responsabilidad/ no atribuible al Estado.
Decisión	NIEGA LAS PRETENSIONES

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR y otros, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUCIDIAL –CSJ

#### 1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el 06 de octubre de 2020, por reunir los requisitos formales se procedió a su admisión en providencia del 09 de octubre del mismo año.

##### 1.1 PRETENSIONES:

- Declárese a las entidades accionadas administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la ilegal vinculación al proceso penal del señor LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2018.

Perjuicios:

- Daño moral: Condénese a las entidades accionadas a pagar solidariamente, por conceptos de perjuicios morales subjetivos las siguientes sumas de dinero:

- LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, la suma de 100 SMLMV
  - YERALDIN VILLA GONZALEZ, la suma de 100 SMLMV
  - Menor de edad, la suma de 100 SMLMV.
- Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:
    - LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, la suma de 100 SMLMV
  - Daño material, se condene a las entidades accionadas y a favor de los demandantes, al pago de \$15.210.647 por concepto de daño emergente.
  - Se condene al pago de las costas judiciales a que haya lugar.
  - Se ordene el pago de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguiente del CPACA.

## 1.2 HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son resumidos del escrito de la demanda así:

- El señor Luis Carlos Londoño Betancur, nacido en el municipio de Sonsón el año 1966, labora como comerciante, sostiene una relación de convivencia con la señora Yeraldin Villa González con quien tiene un hijo menor de edad.
- El 17 de agosto de 2016 se presentó una denuncia penal en contra del señor Luis Carlos Londoño Betancur por el delito de fraude procesal y estafa, según escrito de acusación presentado por la fiscalía general de la Nación.
- El Juez Penal del Circuito de Sonsón, en providencia del 17 de agosto de 2020, profiere sentencia absolutoria a favor del señor Luis Carlos Londoño Betancur al no encontrar elementos de juicio que llevaran a declarar su responsabilidad, decisión que no fue objeto de recurso por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- El señor Luis Carlos Londoño Betancur y su familia tuvieron afectaciones económicas y emocionales derivadas de la vinculación del demandante al trámite del proceso penal.

## 2. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas violadas:

Constitución Política, artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218.

CPACA, artículos 140, 155, 169, 160, 161, 171 y ss.

Código Civil, artículos 1613 y ss.

Código de Procedimiento Civil, artículos 174 a 293 y concordantes.

## Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas

Leyes: 153 de 1887, 23 de 1991, 65 de 1963, 599 de 2000, 954 de 2005, ley 600 de 2004, 270 de 1993.

Concepto de violación.

A lo largo del proceso penal se profirieron decisiones judiciales equivocadas por parte de la Fiscalía y del Juez penal de control de garantías en disfavor del señor Luis Carlos Londoño Betancur, que como quiera que fueron evidenciadas en la providencia absolutoria por la misma jurisdicción, no puede hablarse de error judicial, sin embargo, esas equivocaciones, sin duda, son constitutivas de un funcionamiento anormal de la administración de justicia.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de las entidades accionadas, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

RAMA JUDICIAL:

- A los hechos y pretensiones

A través de apoderado la entidad se opone a las pretensiones planteadas en la demanda, en tanto, el hecho de que exista una sentencia absolutoria NO significa que la investigación y el proceso penal llevado en contra del hoy demandante fue injusto, ilegal y desproporcionado.

Que no es suficiente por si sola la desvinculación penal o la absolución definitiva del acusado para que haya lugar a establecerse la responsabilidad del Estado en cabeza de LA RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es obligación legal del accionante acreditar los presupuestos de ley contenidos en la cláusula de responsabilidad estatal del artículo 90 de nuestra Carta Política: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad, que permitan imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, que evidencie las actuaciones irregulares, arbitrarias e ilegales por parte de los Operadores de Justicia que intervinieron en el proceso penal, de las cuales se pueda predicar una falla en el servicio por parte de la administración de justicia, y que el señor Luis Carlos Londoño Betancur no estaba en la obligación constitucional y legal de soportar.

De conformidad con el contexto del proceso penal en el que se vinculó al señor Luis Carlos Londoño Betancur, se infiere que éste si tenía el deber legal de ser investigado y que se le iniciara un proceso penal en su contra, toda vez que sobre el pesaban serios indicios que lo comprometían con los delitos penales a él endilgados por parte del ente acusador; basada dicha indagación en la denuncia presentada por Miguel Ángel Loaiza Ramírez, quien puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, varias irregularidades que se habrían presentado en el procedimiento de registro en la oficina de instrumentos públicos, procedimiento

en el cual participó el hoy demandante como el encargado de hacer el registro de una escritura pública de una propiedad sobre la cual los señores Miguel Ángel Loaiza Ramírez Y Olney Berrío Hernández, habían realizado una compraventa con el compromiso de no registrarla, siendo la única finalidad obtener una licencia ambiental en Cornare; En esa medida el señor Luis Carlos Londoño Betancur indujo en error a un servidor público para llevarlo a registrar la escritura pública de dicha propiedad y de ese modo lograr que el bien ingresara al patrimonio del señor Olney Berrío Hernández.

Por lo anterior, la Fiscalía le atribuyó al señor Luis Carlos Londoño Betancur los cargos de Fraude Procesal y Estafa, reglados en los artículos 453 y 246 del Código Penal, formulando imputación el día 03-02-2017, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, y posteriormente, presenta escrito de acusación, Por consiguiente, las actuaciones surtidas por parte del Juez Con Función de Control de Garantías y el Juez Penal del Circuito, estuvieron conforme a derecho, toda vez que, en el primer evento, el Juez con Función de Control de Garantías se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor Luis Carlos Londoño Betancur, sin una certeza más allá de toda duda, y teniendo en cuenta que en esta instancia no se discute la plena responsabilidad penal del procesado, pues como su nombre lo dice, es apenas una etapa preliminar, en la que el Juez de Control de Garantías efectúa el correspondiente análisis de las circunstancias que rodearon los hechos vs. el acervo probatorio arrojado por el Ente Instructor, y si de ello se deduce una inferencia razonable de participación en la conducta punible que se le endilga, consecuentemente este fallador procede a avalar la respectiva medida de aseguramiento privativa de la libertad, la cual no decretó en este caso, por declinación de la solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Se reitera, es carga de la parte demandante acreditar en el transcurso de la actuación, que el proceso penal que se llevó en su contra fue producto de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que la investigación y el proceso del que fue objeto, no fue ni apropiado, ni razonado, ni conforme a derecho, que demuestre sin ningún asomo de duda que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, según los criterios que establezca la Ley y no de conformidad con su propio arbitrio, ya que es deber del Juez proferir sus providencias conforme a derecho, y previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del proceso penal que estaba bajo su estudio y responsabilidad.

Excepciones de mérito:

- *Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración:* Lo anterior, dado que no se demostró que los supuestos daños sufridos por los demandantes sean imputables a la Nación Rama Judicial, y que adicionalmente la carga de la prueba está en cabeza del demandante, siendo este el que debe probar la injusticia en el proceso penal que se llevó en su contra y no lo hizo, dedicándose exclusivamente a demostrar su absolución.
- *Culpa exclusiva de la víctima,* Como causa eficiente y necesaria que determinó que el señor Luis Carlos Londoño Betancur, fuese investigado y

vinculado al proceso penal, se dio con ocasión de las conductas ejercidas por este, con sus acciones y omisiones dentro de los procesos de registro de bienes, lo cual permite inferir que éste conocía la ilicitud de sus conductas, además tenía la capacidad para autodeterminarse, pero actuó Contrario a derecho siéndole exigible otra conducta.

- *Hecho exclusivo y determinante de un tercero*, como causa eficiente y necesaria que determinó el perjuicio aducido por el señor Luis Carlos Londoño Betancur, toda vez que la investigación y vinculación al proceso penal del que fue objeto se debió a las actuaciones ilícitas de terceros, las cuales la vinculaban de manera directa a los atentados contra los bienes jurídicos de la fe pública y la administración pública, como ya quedó referenciado en precedencia.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, De conformidad con la situación fáctica, jurídica y probatoria a que hace alusión el apoderado de los demandantes en el presente caso, se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que fue la Fiscalía General de la Nación quien dispuso la vinculación penal del señor Luis Carlos Londoño Betancur, las actuaciones de los Jueces de la República se cumplieron con sujeción a las normas Legales y Constitucional previamente asignadas en sus funciones.
- *Falta de nexo de causalidad*, entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de los jueces, mismas que se llevaron a cabo con total apego a la Ley y a la Constitución

## FISCALIA GNERAL DE LA NACIÓN

Vencido el termino legal establecido la entidad accionada no allego escrito de contestación ni de excepciones previas.

### 4. AUDIENCIA INICIAL

En diligencia de fecha 27 de mayo de 2021, a través de las plataformas virtuales se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se adoptaron las siguientes decisiones:

#### 4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la Nación – fiscalía general de la Nación y la Rama Judicial son administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado al señor LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia y la ilegal vinculación al proceso penal durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2017 y 17 de agosto de 2018.

En caso de encontrarse probado lo anterior, se declarará la responsabilidad de las entidades accionadas y se ordenará la reparación del daño en los términos solicitados o en los fijados por la jurisprudencia.

De lo contrario, lo procedente será negar las pretensiones del medio de control invocado.

#### 4.2. DECRETO DE PRUEBAS

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, además de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

#### 4.2 PRACTICA DE PRUEBAS

las pruebas documentales fueron puestas a disposición de las partes sin que se tacharan de falsos los documentos allegados, la práctica de los testimonios se realizó en audiencia pública 08 de septiembre de 2021, donde bajo la gravedad del juramento se escuchó a la señora Luz Marina Castaño Gómez.

#### 4.3-. TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez escuchadas las partes, en la diligencia del 08 de septiembre de 2021 se corrió traslado común para alegar de conclusión de forma escrita, derecho del que hicieron uso las partes, así:

##### 4.3.1-. DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante allega escrito de alegaciones finales en el que manifiesta que la vinculación al proceso penal en que se vio involucrado el señor Luis Carlos Londoño Betancur le generó a él y su familia un daño que no estaba en la obligación de soportar, al superarse las cargas públicas que los ciudadanos deben tolerar en los términos señalados en el artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el tema ha desarrollado. Es un tema de responsabilidad objetiva de la administración.

En dicho régimen de responsabilidad, basta demostrar que el Estado causó un daño antijurídico a la víctima para que nazca la responsabilidad, debiendo alegar la administración para su exoneración una circunstancia que rompa el nexo causal, situación que para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Consecuente a lo anterior, deberá la judicatura hacer el reconocimiento de los perjuicios reclamados por el grupo demandante como indemnización, debiendo tener en cuenta para su fijación el material probatorio y los criterios que en dicha materia ha venido desarrollando la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

##### 4.3.2 RAMA JUDICIAL

A través de su apoderado allega escrito de alegaciones finales en el que reitera los argumentos de defensa y los medios exceptivos propuestos en la contestación a la demanda, refiere que, de acuerdo con la prueba arrimada al trámite puede concluirse que no se configuran en el presente asunto los elementos de la responsabilidad del Estado.

Que el demandante no demostró que, con las actuaciones de los operadores judiciales, se generara el daño alegado por este, pues no basta las manifestaciones para solicitar indemnización por unos daños que a todas luces no son imputables a la entidad, y que conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del

*Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Así mismo no se demostró la existencia del daño antijurídico y el injusto de la medida, la acción u omisión de la entidad o el agente del Estado, tal y como lo establecen las sentencias de las Altas Cortes, esto es, la Sentencia C-037 de 1996, y la Sentencia de Unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, estas providencias son coincidentes y complementarias en el sentido de señalar que la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión judicial contraria a derecho, desproporcionada, arbitraria, inapropiada e irrazonable, y que no hay lugar a aplicar un régimen objetivo de manera general e inmutable, sino que en cada caso debe determinarse si hay lugar a acudir al régimen subjetivo o al objetivo, previa determinación de la falla del servicio.

Que no podrá perderse de vista que no obra en el expediente ningún elemento de convicción que justifique la actuación del hoy demandante; es justo entonces preguntarnos: ¿ acaso el Estado deberá pagar y perder de vista que estamos frente a unos delitos, y no sería esto incentivar a que siga sucediendo, si en vez de parar dichos actos ilícitos se incentiva para que se cometan dichas actividades y luego se indemnice sin ningún reparo?; pues el señor LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, tenía pleno conocimiento de la norma aplicable a los procesos de Registro de bienes, conocía de lo ilícito que podían ser sus actuaciones y omisiones, y aun así, se expuso a sufrir los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

En virtud de lo anterior, son estas actuaciones y manifestaciones las que hoy deberá servirle al Estado para exonerarse de responsabilidad de reparar el daño alegado por la hoy demandante; porque no es concebible que quien con sus actuaciones y omisiones atentó contra los bienes jurídicos de la fe pública y la administración pública, y hoy resulte indemnizado por el Estado, que no es otra cosa que repararla económicamente con el dinero de todos los Colombianos, cambiándose el deber ser de las cosas, esto es el deber de contribuir de cada ciudadano para vivir en un país seguro y con plenas garantías.

solicita, RECHAZAR en su integridad las pretensiones del actor frente a la Entidad, por cuanto la vinculación penal del demandante estuvo soportada en pruebas que cumplían los estándares, contando así con indicios de responsabilidad en su contra.

#### 4.3.3 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de alegaciones finales la entidad no hizo pronunciamiento alguno.

#### 4.3.4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó en el proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

## 5. Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona puede demandar, en acción de reparación directa, el resarcimiento del daño causado ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, tal como lo prevé el artículo 140 del CPACA.

En el presente asunto, por tratarse de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a quienes se les imputa los presuntos daños causados a los demandantes, corresponde a esta Jurisdicción resolver el conflicto planteado.

La competencia para conocer por esta instancia del medio de control de Reparación Directa está consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 155 No 6 que establece:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta instancia determinar si el proceso penal que se adelantó en contra del demandante, LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, por el delito de fraude procesal y estafa, que se resolvió con sentencia absolutoria, se torna injusto y, por ende, se deriva en un daño antijurídico, que debe ser reparado de forma solidaria por las entidades accionadas.

### 7-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

La responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política que establece como una obligación a cargo del Estado, responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño antijurídico consiste en la afectación patrimonial o extrapatrimonial sufrida por una persona que no tiene el deber jurídico de soportarla,<sup>1</sup> ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”<sup>2</sup>

La imputación corresponde a la atribución fáctica y jurídica que se le hace al Estado del daño antijurídico invocado, con fundamento en los razonamientos que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.



cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer tal atribución en el caso concreto<sup>3</sup>.

Al daño y su antijuridicidad, debe sumarse la imputación, es decir, se requiere que la lesión (afectación del derecho o perjuicio) no solamente haya ocurrido, sino que además sea consecuencia de la acción, omisión o violación de un deber por parte del Estado, y que sea posible su adecuación material-*imputación fáctica*-, teniendo claro que la imputación supera el elemento fáctico, para reclamar un encuadramiento jurídico, es decir, la norma o regla que permite jurídicamente su atribución al Estado, así no existe una relación causa-efecto dentro del terreno de la causalidad, pero se verifica el fundamento –*conforme a criterios normativos* -por el cual el Estado debe responder-*imputación jurídica*-. Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

*“verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevante es establecer a quién es atribuible esa afectación que sufre determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese específico escenario donde el término imputación supone una análisis bifronte o dual consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.*

*La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho...Una vez constatado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, esto es, si existe o no, un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.”<sup>4</sup>*

Y específicamente la imputación jurídica se sirve de los títulos de imputación, como aquellas razones jurídicas por las cuales el Estado debe responder, de manera que debe destacar en el proceso prueba de la existencia de una falla o falta del servicio (probada o presunta según caso específicos), riesgo excepcional o daño especial.

En relación con los cuales la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha destacado que ni el constituyente ni el legislador han dado predilección a un régimen específico o criterio de imputación, sin embargo, es pacífico que el régimen de responsabilidad por antonomasia es la falla del servicio<sup>5</sup> dado su carácter pedagógico o preventivo, fundado además en la necesaria comprobación de una conducta subjetiva del agente, bien a título de culpa o de dolo, pero existen situaciones específicas que por razones de justicia y equidad para evitar imponer a más del daño causado una carga adicional a la víctima, que se permite demandar en amparo de criterios objetivos de acuerdo con el comportamiento, actividad o cosa que propició el daño o cuando se quebrantó el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Sobre lo cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, afirmando que:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 70001233100020040200901.

<sup>4</sup>Gil Botero, Enrique. (2013). “La Teoría de la Imputación Objetiva en la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Colombia”. In: CARLOS BERNAL PULIDO y JORGE FABRA ZAMORA, editores., *LA FILOSOFÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídico de la responsabilidad civil extracontractual*, 1ª ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, pp. .474-475.

<sup>5</sup>A modo ilustrativo puede verse sentencia del 07 de abril de 2011, exp. 20.750. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la que se dijo: La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

*“Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>6</sup>, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos<sup>7</sup>, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo [probatoriamente] se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:*

*“[...] en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación”<sup>8,9</sup>.*

## 8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

- Copia de una providencia proferida por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, de fecha 17 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 057566000349 2015 00088, acusado: Luis Carlos Londoño Betancur. Víctima Miguel Ángel Loaiza Ramírez, de la que se extrae:

Del acontecido:

*El origen del presente trámite fue el contrato de arrendamiento de un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Sonsón, realizado entre el señor Olney Berrio Hernández como arrendatario y Miguel Ángel Loaiza Ramírez, como propietario y arrendador, contrato que tiene fecha del 24 de abril de 2012 cuyo objeto fue la explotación minera y el uso de la vivienda, donde el pago se fijó sobre el 15% de la producción minera y 150.000 pesos por el uso de la vivienda, por el tiempo que dure el proyecto de explotación, o si se incumplía lo*

6 Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Consejo de Estado.

7 Merkl ya lo señaló: “El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino condijo per quam de la administración”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, p.211. (...) p.311. **Cita del Consejo de Estado.**

8 “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”. Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón. **Cita de cita.**

<sup>9</sup>Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 31.250 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*pactado; posteriormente, es decir, el 5 de junio de 2012, los anteriores contratantes optaron por la venta del inmueble y para el efecto elevaron su voluntad a escritura pública de compraventa, en la Notaria Única de Sonsón, allí permaneció cerca de un año, donde fue retirada para realizar el registro en la oficina de instrumentos públicos, por parte de Luis Carlos Londoño Betancur, registrándose la misma el 28 de mayo de 2013, habida cuenta que el procesado era acreedor de Olney Berrio Hernández, logrando que el bien ingresara al patrimonio de esta persona, para de esta manera presentar el proceso ejecutivo, representado en una letra de cambio por un valor de \$14.488.000 pesos, iniciándose el proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, donde como medida cautelar el 18 de junio de 2013 se embarga el bien, tramite este suspendido, igual que la suspensión de los registros de los inmuebles objeto de embargo, solicitudes anteriores realizadas por el delegado de la fiscalía, resuelto en audiencia preliminar del 14 de febrero del año 2017, surgiendo entonces el conflicto, en cuanto la venta realizada entre Miguel Ángel Loaiza Ramírez y Olney Berrio Hernández fue un “simulo” como lo definió el primero, en cuanto existía el compromiso entre los otorgantes de no registrar el acto; enterándose Loaiza Ramírez, quien le comunica que Luis Carlos Londoño Betancur fue quien realizó el registro en la oficina de instrumentos, siendo esta la razón para que se presentara la denuncia en su contra el día 25 de febrero de 2016, de este evento se informó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sonsón, ante quien el 3 de febrero de 2017, la fiscalía formuló imputación, por los delitos de fraude procesal y estafa y declino de la imposición de medida de aseguramiento.*

#### CONSIDERACIONES

...()

*Siendo congruentes con el sentido del fallo, ha de reafirmarse esta decisión, es decir la de absolución del acusado, en tanto, las pruebas practicadas no superaron el rasero de la duda probatoria, para pregonar la responsabilidad del acusado, donde la función de la Fiscalía es desvirtuar los presupuestos de ausencia de responsabilidad y esta se logra en la medida que las pruebas lleven a quien decide, a ese convencimiento más allá de toda duda, respecto a la presunta conducta delictiva realizada por LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR, por ende se reitera que el sentido del fallo fue de carácter absolutorio. Ausencia de convencimiento que se cimienta en orden a las pruebas solicitadas por la fiscalía y practicadas en juicio, donde es necesario decir que hubo unanimidad en la solución de absolución, que se funda en la valoración de las pruebas practicadas en juicio.*

*La presente historia se inicia cuando en el año 2012 el señor Miguel Ángel Loaiza propietario del un inmueble rural ubicado en Sonsón, realiza inicialmente un atípico contrato de arrendamiento del predio, con fines de explotación aurífera, recibiendo a cambio, relativamente altas sumas de dinero, en cuanto sus ingresos dependían de la cantidad de extracción del metal; quien fungió como arrendador y luego comprador, fue identificado como Olney Berrio Hernández, quien en momento alguno fue vinculado al presente trámite; los nombrados, como fue explicado en el trámite, al no tener autorización de la autoridad ambiental Cornare, para la explotación aurífera, optaron por realizar la compraventa del inmueble y como lo diera el vendedor y presunta víctima, que fue un “Simulo” siendo el motivo para que la escritura pública de venta del inmueble no fuera registrada en la oficina de instrumentos públicos, no obstante, que el comprador realizó múltiples actividades en el predio referido, que denota que actuaba como señor y dueño del predio; no resultando claro en el trámite penal, cual era exactamente el fin de la presunta compraventa, al margen entonces de la actividad realizada por los contratantes, existe toral convencimiento, que dentro de la negociación realizada, tanto en el atípico contrato de arrendamiento, como en la presunta simulación de compraventa, que no hubo participación alguna, tanto en trámite y el resultado de la misma por parte de Luis Carlos Londoño Betancur, su vinculación el palabras del señor Loaiza Ramírez, fue el haber realizado el trámite por interpuesta persona, de realizar el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón, de la escritura 394 del 5 de junio del año 2012, emanada de la notaria unca del mismo municipio,*

*actividad realizada en su condición de acreedor, para hacer que el bien objeto del contrato de venta, cumpliera los trámites en materia de inmuebles e ingresar el pago de la obligación dineraria, representada en una letra de cambio, siendo un derecho del acreedor, que los bienes ocultos o no publicitados, ingresen al patrimonio del deudor para garantía de las obligaciones contraídas, que podría en materia civil entenderse como “la acción oblicua, figura que permite a los acreedores ejercitar los derechos que su deudor tiene, con el objeto de cubrir a su vez los créditos a su favor y extinguir la deuda” acción esta que por su misma naturaleza, es decir, la simple inscripción en la oficina de instrumentos, no requiere autorización judicial, que puede hacerla cualquier persona, solo que en este evento existía claro interés del acreedor, siendo este el ejercicio realizado por el acusado Luis Carlos Londoño Betancur, sin que con su actividad haya incurrido en los punibles en mención, es decir, en su actividad no hubo provecho alguno, no hubo engaños o artificios para defraudar el patrimonio de Miguel Ángel Loaiza Ramírez, similar situación se presentó al adelantar el proceso ejecutivo, en cuanto todo indica que existía una obligación clara, expresa y exigible, contraída por Olney Berrio Hernández, en parte alguna se observa la existencia de un medio fraudulento para adelantar el trámite ejecutivo, en cuanto la existencia del mismo título cumplía los requerimientos legales para exigir su pago, y respecto de la inscripción en el punto anterior se resolvió que era el derecho del acreedor que el bien ingresara a la mesa patrimonial del deudor para el pago de la obligación, no hubo entonces inducción o instigación al error para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, dictara sentencia contraria a la realidad probatoria, mediante la decisión se colman las aspiraciones de la fiscalía, en cuanto consideró que las pruebas prácticas, no era suficiente para pregonar una sentencia condenatoria, solicitud coadyuvada por la defensa y otros planteamientos, desconociéndose el planteamiento del representante de la presunta víctima, por encontrarse ausente.*

*No sobra advertir que el señor Miguel Ángel Loaiza Ramírez, tuvo conocimiento del registro de la escritura 394 del 5 de junio de 2012, de manera casi inmediata, en cuanto su registro se produjo el 28 de mayo de 2013, inclusive fue llamado al proceso ejecutivo, no obstante tener conocimiento del proceso ejecutivo y de admitir que buscó asesoría profesional, solo para instaurar la respectiva denuncia el día 25 de febrero del año 2016, donde efectivamente como lo pregonó la defensa, ya había operado el fenómeno de la caducidad, en cuanto el valor presunto del aprovechamiento ilícito, se produjo en el año 2012 y por un valor inferior a los 150 salarios mínimos exigidos en ese momento, para considerarse querellable, retomando entonces la acción penal solicitada por la presunta víctima, se realiza cuando el proceso de remate del inmueble era inminente, demuestra de alguna manera el tener conocimiento de lo que acontecía, de donde puede concluirse sin mayores dudas, que el conflicto a resolver, entre Miguel Ángel Loaiza Ramírez y el presunto y hoy real comprador Olney Berrio Hernández, disputa que no fue planteada por la fiscalía en el presente trámite.*

*La conclusión entonces de acuerdo a lo planteado a través del juicio, es que los testigos de la fiscalía, incluso la defensa, ratifican es que el negocio realizado entre Loaiza Ramírez y Berrio Hernández, era conocido por todos, donde la voluntad de estas personas en ese momento era cumplir aparentemente con lo pactado, de lo cual en parte alguna participo el procesado, solo un tangencial señalamiento, que en momento alguno es determinante para estructurar este tipo de punibles enrostrados, en parte no hubo artificios, no hubo engaño, siendo el motivo para decir que Luis Carlos Londoño Betancur es inocente de los cargos que lo acusaron, siendo estos de fraude procesal y estafa, de acuerdo no solo a lo pedido por las partes, sino en el análisis realizado de valoración de la prueba.*

*Por las anteriores precisiones y siendo congruente con el sentido del fallo, ha de reafirmarse esta decisión, es decir, la absolución del acusado, por los punibles de fraude procesal y estafa, al considerar que la Fiscalía no cumplió con la función constitucional encomendada y orienta el artículo 372 del procedimiento penal.*

- En igual sentido aportó copia del expediente radicado 057566000349 2015 00088, acusado: Luis Carlos Londoño Betancur. Víctima Miguel Ángel Loaiza Ramírez, delito Fraude procesal y estafa.

### 8.1 Prueba testimonial.

En audiencia pública celebrada el 08 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de practica de pruebas, en la que fueron escuchados bajo la gravedad del juramento los testigos solicitados por la parte demandante, de los que hace un resumen el juzgado así:

- Luz Marina Castaño Gómez, vecina del municipio de Sonsón, de profesión abogada especialista en derecho civil, dijo conocer de los hechos por cuanto en el año 2013 inició un proceso ejecutivo a nombre del señor Luis Carlos Londoño Betancur cuya garantía era una letra de cambio, se embargó un bien inmueble cuyo propietario, Miguel Ángel López Ramírez vendió a Olney Berrio Hernández y quien inició un proceso penal por fraude procesal y estafa en contra del demandante, del proceso penal dijo que este suspendió los efectos y tramite del proceso ejecutivo, en la acción judicial termino absuelto el señor Luis Carlos Londoño Betancur una vez se demostró que no había objeto de delito. Agregó que el demandante señor Londoño Betancur es comerciante reconocido en el municipio de Sonsón, su grupo familiar conformado por su compañera permanente e hijo quienes se vieron afectados emocionalmente durante la duración del proceso penal ya que se trata de una persona muy reconocida y que nunca había tenido algún problema.

## 9. DEL CASO CONCRETO

### EL DAÑO ANTIJURIDICO.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*<sup>10</sup>, en tanto, resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre<sup>11</sup>, siendo así primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal, toda vez que, “*sin daño no hay responsabilidad*” y solo ante su acreditación, hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado, sobre lo que al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que:

<sup>10</sup> El *alterum non laedere* exige no dañar a otros injustamente.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00494-01(54626), 07 de diciembre de 2021, Referencia: apelación sentencia - acción de reparación directa

*“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>12</sup>.*

En pronunciamiento más reciente, sobre el mismo aspecto señaló:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>13</sup>.*

De lo anterior se desprende que, como característica esencial, se tiene que el *daño* debe ser, *cierto*; lo implica que el perjuicio a indemnizar no sea eventual - casual, fortuito, incierto, inseguro-, ni genérico o hipotético, esto es, debe ser específico, no puede estar fundado en suposiciones o conjeturas, ni deben existir dudas sobre su ocurrencia<sup>14</sup>:

*“La sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que, de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”<sup>15</sup>.*

Además, a efectos de que sea indemnizable, el daño antijurídico, requiere estar cabalmente estructurado; por lo que resulta imprescindible acreditar ciertos aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, como los son:

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

- i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo;
- ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y;
- iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura<sup>16</sup>.

En el asunto de la referencia, pretenden los demandantes a través del medio control de Reparación Directa, el pago de unas perjuicios materiales e inmateriales causados a su juicio, por un proceso penal que adelanto en contra del señor Luis Carlos Londoño Betancur por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el delito de fraude procesal y estafa y que se resolvió a su favor, sin ningún tipo de condena o detención.

Como fundamento de lo pretendido, la parte actora sostiene, que el trámite del proceso penal deviene en injusto, en tanto, la vinculación del señor LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR resulta ilegal, lo que deja ver un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva<sup>17</sup>, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía<sup>18</sup>

Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos:

- (i) Se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales<sup>19</sup>; Proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia;
- (ii) Se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado;
- (iii) Comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable<sup>20</sup>, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

<sup>17</sup> Cfr. Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2016. P. 149.

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

<sup>19</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

<sup>20</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;<sup>21</sup>

- (iv) Es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad<sup>22</sup>.

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias.

Por su parte, la demandada para lograr eximir su responsabilidad deberá cumplir con la carga de demostrar inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

En el caso sub examine se tiene que el daño alegado lo enmarca el demandante en el hecho de estar vinculado “ilegalmente” en el curso de un proceso penal por los delitos de fraude procesal y estafa, de lo que debe decir esta instancia desde ya, no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, como pasa a exponerse.

Del análisis probatorio resulta claro que la conducta de los operadores judiciales (Fiscal – Juez) que dieron curso a la vinculación del señor Londoño Betancur al trámite de un proceso penal, no resulta ni caprichosa, ni arbitraria, ni desproporcionada, puesto, el mismo tuvo origen en una denuncia que hizo el señor Miguel Ángel Loaiza Ramírez, el 25 de febrero de 2016<sup>23</sup> ante la Fiscalía General de la Nación y en contra del señor Londoño Betancur.

Ante la existencia de una denuncia, lo procedente por parte de la Fiscalía General de la Nación, es investigar y acusar ante los juzgados y tribunales competentes a quienes se presume han cometido algún delito que atente contra la vida, la seguridad o los bienes de otro.

Por su parte, corresponde al Juez de instancia luego de la acusación realizada por la Fiscalía, dar trámite al proceso penal hasta culminar con una sentencia que resuelva la situación jurídica del acusado, bien sea condenado y dictando o no medida de aseguramiento o contrario a ello, absolviendo.

Todo lo anterior tal cual ocurrió en el proceso penal del que se dice fue vinculado el demandante Luis Carlos Londoño Betancur, es decir, resulta probado que hubo

---

<sup>21</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.

<sup>22</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.

<sup>23</sup> Ver folio 70 del anexo demanda



una noticia criminal (denuncia), una acusación por parte del fiscal y una sentencia absolutoria por parte del Juez Penal.

Ahora, del curso de proceso penal del que se viene haciendo referencia, nada se dijo, por parte del demandante, sobre la violación al derecho de defensa, al derecho de contradicción, a interponer o sustentar recursos, al debido proceso o sobre una mora judicial injustificada, lo que lleva a decir que, se respetaron cada una de las etapas judiciales, tanto así, que la sentencia del Juez de instancia, se profiere en el sentido de ordenar absolver al acusado por falta de fundamentos que permitieran inferir una conducta contraria al ordenamiento legal, sin la interposición de recursos en contra de la decisión.

Cabe advertir, que cualquier ciudadano puede ser objeto o verse incurso en el trámite de un proceso judicial, ello por cuanto, los negocios, acciones u omisiones del diario vivir pueden resultar lesivos o contrarios a quienes se ven inmersos en estos, sin que ello implique una culpa o juzgamiento por parte del operador judicial, la obligación de las entidades judiciales siempre será la de adelantar el curso de un proceso, garantizando cada una de las etapas y derechos de las partes intervinientes, es decir, se traduce en una carga con obligación legal de soportarse, tal y como lo pregona el artículo 29 de la Constitución Política:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De lo hasta ahora expuesto es dable decir que, la vinculación del señor LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR al curso de un proceso penal, por los punibles de estafa y fraude procesal, no resulta ilegal, ya que existieron elementos que llevaron a las entidades demandadas en pro de sus obligaciones, adelantar y tramitar el curso del mismo, además dentro de su marcha se garantizaron los derechos de la parte, profiriéndose las decisiones dentro de los tiempos oportunos, garantizando el derecho de defensa y contradicción, por lo que tampoco es posible pregonar una mora judicial injustificada.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de donde la antijuridicidad del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide

comprobar la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.

Y es que si bien, el Juez posee claras facultades oficiosas para decretar pruebas y con ello auscultar algunos vacíos que en materia probatoria pudo dejar una deficiente concepción de la prueba por el extremo procesal interesado y de esta manera buscar la verdad material, dichas facultades deben utilizarse en las oportunidades procesales pertinentes para esclarecer las partes oscuras que puedan quedar en el proceso, pero no puede esgrimirse para suplir la ritualidad probatoria de las partes desequilibrando la relación jurídico procesal entre ambos extremos procesales, pues al juez corresponde guardar la debida neutralidad dentro del proceso, salvo condiciones excepcionales que exijan a este hacer uso de las atribuciones oficiosas en materia probatoria<sup>46</sup>.

Encuentra esta instancia de la parte demandante desinterés de ofrecer al plenario la ilustración probatoria de las afirmaciones de la demanda, lo que impide completar el material probatorio en la medida en que no se trata en este caso de llenar vacíos probatorios, de lograr compensar aspectos que permanecieron oscuros por ausencia de alguna prueba o de superar alguna condición o situación de la parte que propone la litis, sino, de una ausencia probatoria que implica dejar sin fundamento alguno la proposición judicial contenida en la demanda. De suplirse tal desidia en la iniciativa probatoria se rompería el aludido equilibrio procesal.

En consecuencia, ha de decir este fallador que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan contrastar en un juicio de atribución, a las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por lo que las pretensiones de la parte actora ninguna vocación de prosperar tienen, debiéndose negar lo solicitado.

## 11. DECISION.

La decisión a adoptar por parte de este Juzgado será la de Negar las pretensiones invocadas en el medio de control de Reparación Directa invocadas por LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR y otros, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUCIDICIAL –CSJ

## 12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones formuladas por LUIS CARLOS LONDOÑO BETANCUR y otros, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUCIDICIAL –CSJ, lo anterior acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa028ced39a7dc66bd5a28dde424217bc49db598e19693a9a4a4c5fea68d6bc1**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>